



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2014-PA/TC

LIMA

PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ

CHÁVEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alfredo Hernández Chávez contra la resolución de fojas 65, de fecha 29 de octubre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de octubre de 2012, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Banco de Crédito del Perú (BCP), con el objeto de que se procediera a levantar el embargo trabado en su Cuenta de Ahorro Soles N.º 193-16328706-0-41 sobre toda suma de dinero que provenga de su remuneración hasta por el monto máximo considerado por la ley como inembargable, en aplicación del numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil; asimismo, que se procediera a levantar el embargo trabado en su cuenta por el monto de S/ 572.40, que corresponde al depósito efectuado por la Universidad de San Martín de Porres con fecha 28 de junio de 2012; y que se le informara el motivo por el cual se dispuso dicho embargo, así como del procedimiento realizado en situaciones como la presente, incluyendo la normatividad interna que lo regula y el sustento del cargo de S/ 200.00 por ejecución del bloqueo y embargo en su cuenta.
2. Aduce que, según el BCP, solo se aplica el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil a los depósitos de quinta categoría o de haberes generados de una relación laboral dependiente, sin contemplar los depósitos obtenidos por el trabajo realizado de manera independiente, por lo que considera que con ello se han vulnerado sus derechos de consumidor, a la igualdad, a la legítima defensa y al mínimo vital.
3. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 31 de octubre de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que corresponde la aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, dado que la pretensión no tiene rango constitucional, sino legal. Por su parte, la Sala superior confirmó la apelada con el mismo argumento y agregó que lo que realmente pretende el demandante es que se revise la decisión contenida en otro proceso que le ha sido desfavorable.
4. El Tribunal Constitucional no comparte el pronunciamiento de los juzgadores de las instancias precedentes. Si bien sustentan su decisión en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que los habilita para desestimar liminarmente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2014-PA/TC  
LIMA  
PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ  
CHÁVEZ

demanda respecto de los procedimientos de embargo sobre cuentas bancarias de remuneraciones o pensiones, existe reiterada jurisprudencia expedida por este Tribunal (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 4575-2006-PA/TC, 1780-2009-PA/TC, entre otras), lo que indica que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.

5. Así, este Tribunal estima pertinente recordar que el rechazo liminar únicamente es adecuado cuando no hay márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos. En consecuencia, se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes previstos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el artículo 47 del mismo código.
6. Este Tribunal Constitucional estima que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de ella al emplazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 46; y, en consecuencia, ordena que se remitan los autos al Décimo Juzgado Constitucional de Lima, a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de ella al emplazado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00008-2014-PA/TC

LIMA

PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ  
CHÁVEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado, desde fojas 46, y en consecuencia, ordena que se remitan los autos al Décimo Juzgado Constitucional de Lima, a fin de que admita la demanda y la tramite con arreglo de ley, corriendo traslado de ella al emplazado.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. N.º 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00008-2014-PA/TC

LIMA

PEDRO ALFREDO HERNÁNDEZ  
CHÁVEZ

preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL